



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00556.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 25 de febrero de 2016, la C. Gabriela Ramírez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

- “1. Proporcione la hoja de vida o curriculum vitae de los siguientes funcionarios públicos: María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco; María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. ¿Cuántas denuncias o quejas han sido interpuestas en contra de alguno de los funcionarios citados anteriormente por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral?
3. ¿Cuántos procedimientos disciplinarios laborales o administrativos han sido sustanciados en contra de alguno de estos funcionarios y cuál ha sido la resolución de los mismos?
4. ¿Cuál es el salario que percibe cada uno de estos funcionarios?” (Sic).

- 2. Turno a los (OR).** El 26 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTIGyND).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UTIGyND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

Respuesta de la UTIGND	Tipo de información
<p>“La UTIGyND no tiene competencia en la atención de quejas y/o denuncias por hostigamiento y acoso sexual o laboral. Las áreas que tienen la atribución de conocer de los casos son la DEA y DESPEN.”</p> <p>*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.</p>	Incompetencia

4. **Respuesta del OR (DJ).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>“De conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que la Dirección Jurídica no es competente para atender dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Respecto de los numerales 1 y 4, la competente de proporcionar dicha información en su caso es la DEA conforme a lo señalado en el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Ahora bien, en relación con los numerales 2 y 3 de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, le corresponde a la DESPEN cuando el probable infractor pertenezca al Servicio y a la DEA cuando pertenezca a la Rama Administrativa, por lo que se sugiere remitir a dichas áreas la solicitud de mérito</p> <p>*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.</p>	Incompetencia

5. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 02 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>“1. Proporcione la hoja de vida o curriculum vitae de los siguientes funcionarios públicos: María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco; María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>R. Se adjuntan versión original y pública en archivo PDF.</p>	
<p>2. ¿Cuántas denuncias o quejas han sido interpuestas en contra de alguno de los funcionarios citados anteriormente por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral?</p> <p>R: Ninguna, respecto a los casos de María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco. Para este rubro el sujeto obligado declara la inexistencia con base en el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Pública (respuesta igual a cero)
<p>En el caso de María Elena Pacheco Villaldama, ella no pertenece al Servicio, sino a la rama Administrativa, por lo que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración. En este, sentido este sujeto obligado declara su incompetencia con base en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Incompetencia
<p>3. ¿Cuántos procedimientos disciplinarios laborales o administrativos han sido sustanciados en contra de alguno de estos funcionarios y cuál ha sido la resolución de los mismos?</p> <p>R: Ninguno, respecto a los casos de María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco. Para este rubro el sujeto obligado declara la inexistencia con base en el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Pública (Respuesta igual a cero)
<p>En el caso de María Elena Pacheco Villaldama, ella no pertenece al Servicio, sino a la rama Administrativa, por lo que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración. En este, sentido este sujeto obligado declara su incompetencia con base en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Incompetencia



INE-CI082/2016

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>4. ¿Cuál es el salario que percibe cada uno de estos funcionarios? R: No es materia de ésta Dirección Ejecutiva, sino de la Dirección Ejecutiva de Administración. En este, sentido este sujeto obligado declara su incompetencia con base en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

6. **Respuesta del OR (CG).** El 04 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>“Al respecto, con fundamento en el artículo 25 apartado 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/292/2016 del 2 de marzo de 2016, y de conformidad con los Criterios 9/13 11 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información., y 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia., emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de la búsqueda exhaustiva realizada de enero del año 2015 hasta el día de hoy en los archivos de esta Contraloría General, respecto a la información requerida consistente en: "1. Proporcione (. .) de los siguientes funcionarios públicos: María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco; María Elena Pacheco Villa/dama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. 2. ¿Cuántas denuncias o quejas han sido interpuestas en contra de alguno de los funcionarios citados anteriormente por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral? 3. ¿Cuántos procedimientos (...) administrativos han sido sustanciados en contra de alguno de estos funcionarios y cuál ha sido la resolución de los mismos? (...)", se obtuvo el resultado de O (cero) denuncias, quejas, procedimientos administrativos y resoluciones.”</p>	<p>Pública (Respuesta igual a cero)</p>



INE-CI082/2016

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 07 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>1.-Proporcione la hoja de vida o currículum vitae de los siguientes funcionarios públicos: Maria Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco; Maria Elena Pacheco Villa/dama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional</p>	Confidencial
<p>Se envía currículum vitae del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales que obra en su expediente personal, información que se considera pública conforme lo establecido por el 25, numeral 3, fracción III del Reglamento en materia de Transparencia.</p>	Pública
<p>Asimismo, se envía copia simple de la versión original y publica de los currículum vitae que obran en lo expedientes personales de los CC. Maria Leonor Abdala Gamboa y Maria Elena Pacheco Villa/dama, la cual contiene datos personales como el RFC, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular estado civil, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 numeral 1, fracción XVII; 12 numeral 1, fracciones 1, 11 y 111 ; 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numeral 1 y 3 del referido Reglamento en materia de transparencia.</p>	Confidencial
<p>2.- ¿Cuántas denuncias o quejas han sido interpuestas en contra de alguno de los funcionarios citados anteriormente por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral?</p> <p>3.- ¿Cuántos procedimientos disciplinarios laborales o administrativos han sido sustanciados en contra de alguno de estos funcionarios y cuál ha sido la resolución de los mismos?</p> <p>En lo relativo a los puntos petitorios 2 y 3, en lo tocante a las probables quejas o denuncias por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral o procedimientos disciplinarios laborales interpuestas en contra de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal</p>	Incompetencia



INE-CI082/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva ambos en Jalisco, se informa que, en virtud de que estos servidores públicos son miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 fracción 1 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante el Estatuto, será autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, en consecuencia, se sugiere que dicha consulta se canalice a la Dirección Ejecutiva citada.</p>	
<p>En lo que respecta a la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se informa que después de una exhaustiva búsqueda en los registros de esta Dirección de Personal, no se encontró interpuesta alguna queja o denuncia por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral o procedimientos disciplinarios laborales seguidos en contra de la servidora pública comentada.</p>	<p>Pública (Respuesta igual a cero)</p>
<p>En lo tocante a procedimientos de índole administrativa instaurados en contra de los servidores públicos citados, la información requerida, no es ámbito de competencia de la Dirección de Personal, por lo que, se sugiere que dicha petición sea formulada a la Contraloría General, autoridad que de conformidad con lo previsto en los artículos 468 y 469 del Estatuto, es la instancia competente para conocer de las probables infracciones administrativas cometidas por los servidores públicos referidos.</p>	<p>Incompetencia</p>
<p>4.- ¿Cuál es el salario que percibe cada uno de estos funcionarios? Se adjunta el sueldo bruto mensual de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva; y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva ambos en Jalisco; así como de la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>Pública</p>

- 8. Ampliación del plazo.** El 17 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INE-CI082/2016

9. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
10. **Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por los OR (DESPEN y DEA) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



INE-CI082/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

Punto 1

La **DEA**, pone a disposición el currículum vitae del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales que obra en su expediente personal constante en **4 fojas**.

Puntos 2 y 3

La **DESPEN** al dar atención respecto a cuántas denuncias o quejas han sido interpuestas en contra de alguno de los funcionarios citados anteriormente por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral de la solicitud manifiesta y cuántos procedimientos disciplinarios laborales o administrativos han sido sustanciados en contra de alguno de estos funcionarios y cuál ha sido la resolución de los mismos señaló que de María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco no hay ninguna.

La **DEA**, señaló que por lo que respecta a la información solicitada de la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, señaló que después de una exhaustiva búsqueda en los registros de esta Dirección de Personal, no se encontró interpuesta alguna queja o denuncia por actos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral o procedimientos disciplinarios laborales seguidos en contra de la servidora pública comentada.

La **CG** al atender la solicitud, señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada de enero del año 2015 hasta el día de hoy en sus archivos, se obtuvo el resultado de **O (cero)** denuncias, quejas, procedimientos administrativos y resoluciones.



INE-CI082/2016

Al respecto, resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará las inexistencias correspondientes.

Punto 4

La **DEA** adjuntó el sueldo bruto mensual de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva; y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva ambos en Jalisco; así como de la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. **(1 foja)**

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Confidencialidad

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la **DESPEN** y la **DEA**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) *1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley*



INE-CI082/2016

de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

- La **DESPEN** al atender la solicitud puso en versión original y pública los curriculum vitae de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco, y de María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, constante en 9 fojas.

De la revisión realizada por este CI, se desprende que los datos testados dentro de los curriculum señalados son los siguientes

- **Domicilio particular**
 - **Teléfono particular**
 - **Correo electrónico particular**
 - **Estado civil**
 - Fecha de nacimiento
-
- La **DEA** remitió copia simple de la versión original y publica de los currículum vitae que obran en lo expedientes personales de los CC. María Leonor Abdala Gamboa y María Elena Pacheco Villa/dama constante en **9 fojas**, señalando que contienen datos clasificados como confidenciales, que identifican o hacen identificable a una persona de otra tales como:
 - **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
 - **Domicilio particular**
 - **Teléfono particular**
 - **Correo electrónico particular**
 - **Estado civil**
 - Lugar
 - fecha de nacimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de **RFC, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y estado civil.**

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de lugar y fecha de nacimiento.

Por lo que respecta a los datos de lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, se advierte que en virtud de no ser requisitos para fungir con los cargos de Vocal Ejecutivo, se conserva la confidencialidad de los mismos.

En los artículos 6 y 16 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, los datos analizados son susceptibles de testarse.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2016

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DESPEN respecto de la fecha de nacimiento.
- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, respecto del lugar de nacimiento y fecha de nacimiento.

Se aprueba la **versión pública** de la información, testando los datos señalados en el criterio y los aprobados en el presente considerando.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información pública señalada en el considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de información	Información pública:
	<p>DEA: copia simple del currículum vitae del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales que obra en su expediente personal constante en 4 fojas.</p> <p>Copia del sueldo bruto mensual de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva; y Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva ambos en Jalisco; así como de la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, constante en 1 foja.</p> <p>Información en versión pública:</p> <p>DEA: curriculum vitae de las CC. María Leonor Abdala Gamboa y María Elena Pacheco Villa/dama constante en 6 fojas</p> <p>DESPEN: curriculum vitae de los CC. María Leonor Abdala Gamboa, Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco; Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco, y de María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, constante en 9 fojas</p>



INE-CI082/2016

Tipo de información	<ul style="list-style-type: none">• 20 Copias simples
Formato disponible	20 Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. La información pública puesta a disposición por la DEA y DESPEN (23 fojas) se le entregaran en el medio solicitado.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INE-CI082/2016

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 2 numeral 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 numeral 1, fracciones 1, 11 y III; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 24, numeral 7; 25 numeral 3, fracciones IV y V; 26; 31 numeral 1 y 3; 40 y 42 del Reglamento; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 411, 468 y 469 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DESPEN, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba** la **versión pública** de la información, testando únicamente los datos señalados en el criterio, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INE-CI082/2016

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (**CG, DEA, DESPEN, DJ y UTIGyND**), mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información